

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320180032300

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 27 de febrero de 2020 mediante la cual se declaró que operó el desistimiento tácito en sub-lite.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Por consiguiente, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, vencidos los cuales “sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De la revisión del expediente tenemos que por auto de 3 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, siendo carga procesal de la parte demandante notificarle dicha providencia al demandado sin lo cual no es posible continuar el trámite del presente asunto.

Se advierte que mediante auto de 17 de octubre de 2019 se ordenó a la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a obtener la efectiva notificación del extremo demandado, concediéndole para ello el término de 30 días de acuerdo a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, los que corrieron entre el 19 de octubre de 2019 y el 3 de diciembre del mismo año, sin que se hubiere cumplido tal orden.

Entonces, como venció el término otorgado, sin que la parte demandante hubiese cumplido lo ordenado, por auto de 27 de febrero de 2020 se declaró que en el sub-lite operó el desistimiento tácito, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme a la realidad vertida en el expediente ya que, dentro del término concedido, la apoderada no adelantó el trámite de notificación del demandado, ni acreditó haber llevado a cabo ninguna diligencia tendiente a ello. Cumple precisar en este punto que la recurrente no radicó memorial de impulso alguno durante el término concedido por auto de 17 de octubre de 2019, ya que solo hasta el 14 de enero de 2020, cuando ya había fenecido el mismo, remitió el citatorio de que trata el art. 291 del CGP por correo electrónico, actuación que acreditó ante este Despacho con la radicación del memorial adiado 31 de enero de 2020; así como tramitó el aviso de notificación el 31 de enero de 2020, notificación que no tiene la virtualidad de interrumpir el término de requerimiento, pues se reitera, el mismo venció sin dar cumplimiento a lo ordenado el 3 de diciembre de 2019.

Así mismo, téngase en cuenta que en el presente asunto, se libró orden de pago hace más de un año, por lo que ya feneció el término de que trata el art. 94 del CGP, sumado a que fueron decretadas y tramitadas las medidas cautelares

solicitadas, por lo que se abrió paso el requerimiento, el cual en este caso resulta del todo procedente, como quiera que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, aunado a que es el art. 317 del CGP y no este Despacho, quien dispone que en el auto que se declare desistida la demanda además se impondrá condena en costas.

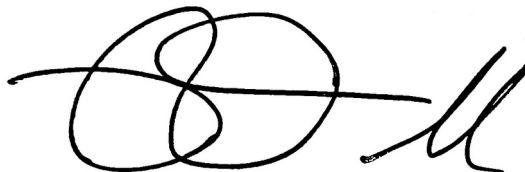
Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e048a22a4cc04aa00fa1c00743067c507b5d7efa52a8de12267b54ccb71443e7**

Documento generado en 16/12/2021 04:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>